



Procedimiento N° PS/00243/2006

RESOLUCIÓN: R/00231/2007

En el procedimiento sancionador **PS/00243/2006**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **D. S.S.S. (“WWW...X...”)**, vista la denuncia presentada por **D. R.R.R.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10/01/2006, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. R.R.R. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia que, después de haber cancelado sus datos de la Web “www...X...”, recibió en su cuenta de correo electrónico “...A.@...”, el 24/12/2005, un mensaje remitido por “S.S.S.: ...X...” (en lo sucesivo D. S.S.S.), dejando a la vista decenas de direcciones de correo electrónico y nombres y apellidos completos de los destinatarios de dicho envío, entre ellos, su propia dirección.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Consta el correo electrónico remitido por “S.S.S.: ...X...” a la cuenta de correo electrónico del denunciante, “...A.@...”, el 24/12/2005, dejando a la vista decenas de direcciones de correo electrónico y nombres y apellidos completos de los destinatarios de dicho envío, entre ellos, la dirección del denunciante.
2. Consta en el Registro público de dominios de Internet, para el dominio “...X...”, la dirección “(C/.....)”, como teléfono de contacto el número “#####”, la dirección de correo “...X.@...X...” y como persona de contacto “S.S.S.”.



3. Consta que, el 10/07/2006, la Inspección de Datos contactó con D S.S.S., a través del número telefónico “#####”.
4. Consta que, el 24/07/2006, D S.S.S., DNI *****, compareció ante la Inspección de Datos y reconoció lo siguiente:
 - a) Que es el responsable de los contenidos de la página Web “www...X...”, cuyo objeto es facilitar la descarga gratuita de programas relacionados con la conexión a Internet de banda ancha, ofreciendo, asimismo, un foro temático de ayuda general.
 - b) Que es titular de las direcciones de correo electrónico “...X2.@...X...”, “...X3.@...X...” y “...X.@...X...”, que usa indistintamente en el ámbito profesional y personal. Los correos remitidos a estas cuentas son redirigidos a un solo buzón que es descargado en el programa cliente “outlook express”, instalado en el ordenador personal de su domicilio.
 - c) Que atendió la petición de cancelación de los datos del denunciante, remitiéndole un correo para informarle de dicha cancelación, quedando entonces la dirección electrónica de éste automáticamente incluida en la libreta de direcciones del programa de correo “outlook express”.
 - d) Que, en fecha 24/12/2005, envió un mensaje personal de felicitación navideña a todos los contactos que tiene en su libreta de direcciones del programa de correo “outlook express”, la mayoría amigos, e, inadvertidamente, ese mensaje se remitió también a la dirección “...A.@...”, lo que motivó la queja del denunciante.
 - e) Que en cuanto conoció la queja del denunciante, borró su dirección de la libreta de direcciones y se lo comunicó a éste.

TERCERO: Con fecha 14/12/2006, el Director de la Agencia de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a D. S.S.S., por la presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, pudiendo ser sancionada, con multa de 601,01,21 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de la misma Ley.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, a D. S.S.S., presentó escrito de alegaciones reconociendo voluntariamente la responsabilidad de los hechos imputados, por cuanto que, aunque los datos del denunciante habían sido debidamente cancelados, al enviarle un correo electrónico dirigido desde su ordenador personal a su dirección “...A.@...” para comunicarle la cancelación efectuada, accidentalmente, esa dirección de correo electrónico del denunciante quedó incorporada en su libreta de direcciones del programa de correo “outlook express”. Por ese motivo, al enviar un mensaje personal de felicitación navideña a



todos los contactos que tiene en esa libreta, la mayoría amigos, inadvertidamente, remitió ese mensaje también a la dirección “....A.@.....”. Asimismo, manifiesta que en cuanto conoció la queja del denunciante borró esos datos de su libreta de direcciones y que, además, ha tomado las medidas técnicas informáticas necesarias para impedir que una situación semejante pueda reproducirse en el futuro. Señala, también, que el perjuicio que haya podido causarse al denunciante, en caso de haberse producido, sería mínimo, por lo que, de acuerdo a lo alegado, solicita se le aplique la sanción en su cuantía mínima.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, el 24/12/2005, desde la dirección de correo electrónico “S.S.S.:X.....” se remitió un correo a la cuenta de correo electrónico de D. R.R.R., “....A.@.....”, dejando a la vista decenas de direcciones de correo electrónico y los nombres y apellidos completos de los destinatarios de dicho envío, entre ellos, la dirección y el nombre de D. R.R.R..

SEGUNDO: Consta en el Registro público de dominios de Internet, para el dominio “....X.....”, la dirección “(C/.....)”, como teléfono de contacto el número “#####”, la dirección de correo “....X.@....X....” y como persona de contacto “S.S.S.”.

TERCERO: Consta que, el 10/07/2006, la Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos contactó con D S.S.S., a través del número telefónico “#####”.

CUARTO: Consta que, el 24/07/2006, D S.S.S., DNI *****, compareció ante la Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos y reconoció:

1. Ser el responsable de los contenidos de la página Web “www....X....”, cuyo objeto es facilitar la descarga gratuita de programas relacionados con la conexión a Internet de banda ancha, que ofrece, asimismo, un foro temático de ayuda general.
2. Ser el titular de las direcciones de correo electrónico “....X2.@....X....”, “....X3.@....X....” y “....X.@....X....”, que usa indistintamente en el ámbito profesional y personal, siendo los correos remitidos a estas cuentas redirigidos a un solo buzón que es descargado en el programa cliente “outlook express”, instalado en el ordenador personal de su domicilio.
3. Haber atendido la petición de cancelación de los datos del denunciante, remitiéndole un correo para informarle de dicha cancelación, quedando



entonces la dirección electrónica de éste automáticamente incluida en la libreta de direcciones del programa de correo “outlook express”.

4. Haber enviado, en fecha 24/12/2005, un mensaje personal de felicitación navideña a todos los contactos que tiene en su libreta de direcciones del programa de correo “outlook express”, la mayoría amigos, y, accidentalmente, ese mensaje se remitió también a la dirección “....A.@.....”.

5. Haber borrado la dirección “....A.@.....” de la libreta de direcciones de su correo electrónico en cuanto reclamó D. R.R.R..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establece

“Artículo 8. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.”

III

En relación con los hechos que se imputan en el presente procedimiento, el artículo 10 de la LOPD dispone:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”



Dado el contenido del precepto, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que por parte de quienes están en contacto con los datos personales se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/02, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo: *“El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados –en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto.”*

“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente o no, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

En el presente caso, ha quedado acreditado que D. S.S.S., el 24/12/2005, envió, a través de un correo electrónico, datos personales del denunciante que han trascendido a terceros no habilitados para ello y que han circulado fuera del ámbito previsto legalmente.



Por tanto, se considera que D. S.S.S. vulneró el citado artículo 10 de la LOPD ya que incumplió con las obligaciones debidas de secreto profesional que le incumbían.

IV

En relación con la vulneración del artículo 10 por parte de D. S.S.S., para su tipificación, como falta leve o grave, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 7/01/02, que en su Fundamento de Derecho Cuarto, segundo párrafo señala lo siguiente: “*...Lo que no permite la norma es la transmisión de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo y al efecto cita ficheros en los que de transmitirse sus datos se obtendría una evaluación de dicha personalidad (...). Pues bien, en el caso de autos nos consta y nadie discute que el único dato transmitido fue el número de teléfono y dicho dato no permite realizar una evaluación o juicio sobre la personalidad del titular del dato. Lo que nos lleva a entender que el tipo que debe aplicarse es el correspondiente a la falta leve no a la grave...*”

b) Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17/01/02, cuyo Fundamento de Derecho Cuarto, segundo y tercer párrafo afirma que: “*La resolución sancionadora señala que la entidad recurrente ha quebrado el deber de confidencialidad establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1992, y que su conducta está tipificada como infracción grave en el artículo 43.3.g) de dicha Ley Orgánica. Sin embargo debe notarse que en la Ley Orgánica 15/1999 (...) el incumplimiento del deber de secreto del artículo 10 constituye por regla general una infracción leve tipificada en el artículo 44.2.e), de modo que tal incumplimiento sólo constituye una infracción grave en los casos específicamente enunciados en el artículo 44.3.g), es decir, cuando la vulneración del secreto afecta a (...).*”

Aunque la redacción dada a este último precepto ofrece alguna dificultad para su interpretación, esta Sala considera que la razón de ser del tipo agravado queda explicada en el último inciso del citado artículo 44.3.g) (...). Pues bien, teniendo en cuenta que en el caso presente los datos a los que indebidamente tuvo acceso un tercero fueron el número de cuenta y el saldo existente pero no el nombre del titular de dicha cuenta, esta Sala considera que la conducta no es subsumible en el tipo agravado ya que la información proporcionada no aparece vinculada a una persona determinada ni permite, por tanto, hacer valoración alguna sobre el perfil o personalidad del titular de tales datos.”

c) Por último, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/02, que recoge en su Fundamento de Derecho Tercero, segundo párrafo lo siguiente: “*Pues bien, de estos dos tipos sancionadores resulta aplicable a este caso, a juicio de esta Sala, el previsto en el artículo 44.2.e) de la Ley Orgánica 15/1999. En efecto, en la vigente Ley, a diferencia de la de 1992, la respuesta sancionadora al deber de guardar secreto se gradúa pudiendo ser una infracción grave o leve. La diferencia en la descripción de uno y otro tipo*



sancionador radica en que mientras que el legislador describe de modo completo la infracción grave, sin embargo la infracción leve la concibe como una categoría residual prevista para todos los casos que no revistan el carácter grave que describe el artículo 44.3.g) de la Ley Orgánica de tanta cita. Así las cosas, cuando la entidad bancaria facilita el teléfono de una cliente a otro es indudable que se está facilitando un dato personal que consta en los archivos de la recurrente sin consentimiento del afectado. Ahora bien, este dato personal incorporado a un fichero que contiene datos relativos a la prestación de servicios financieros, pero no constituye un dato suficiente para obtener una evaluación de la personalidad del individuo...”

En el presente caso, teniendo en cuenta la doctrina citada de la Audiencia Nacional, ha de considerarse que de los datos trasladados por D. S.S.S. a los destinatarios del correo electrónico no se puede deducir una evaluación de la personalidad del denunciante. Por todo ello, ha de calificarse la vulneración del artículo 10 de la LOPD por parte de D. S.S.S. como infracción leve, a tenor del artículo 44.2.e) que califica como tal el “*Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave.*”

V

El artículo 45.1 y 4 de la LOPD dispone:

“1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 601,01 a 60.101,21 euros”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

En base a estos criterios de graduación de las sanciones, y, en especial, a la ausencia de beneficios obtenidos y de reincidencia, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**



PRIMERO: IMPONER a D. S.S.S. (“WWW...X...”), por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, una multa de 601,01 €(seiscientos un euros con un céntimo de euro) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. S.S.S. (“WWW...X...”), (C/.....), y a D. R.R.R., (C/.....).

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 29 de mayo de 2007

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS



Fdo.: Artemi Rallo Lombarte